



**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 11 de agosto de 2021**

Proceso	Ejecutivo Conexo
Ejecutante	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF
Ejecutada	Asociación de Padres de Familia de los Niños Usuarios del Hogar Infantil Caperucita -APFNUHI CAPERUCITA-.
Radicado	2020-367
Auto Interlocutorio	432
Asunto	Niega mandamiento de pago.

Mediante apoderada judicial el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), demanda ejecutivamente a la Asociación de Padres de Familia de los Niños Usuarios del Hogar Infantil Caperucita (APFNUHI CAPERUCITA), para que se le libre mandamiento ejecutivo de pago por la suma de dos mil cuatrocientos ochenta y ocho millones ciento noventa y cuatro mil quinientos setenta y dos con noventa y ocho pesos (\$2.488.194.572,98), con ocasión al pago realizado por el ICBF por concepto de acreencias laborales (salarios, cesantías, intereses a la cesantías, prima de servicios, vacaciones proporcionales, la sanción moratoria, aportes a la seguridad social) y las costas procesales a favor de los trabajadores de la citada asociación; más los intereses causados desde el momento en que el ICBF realizó cada pago por condena en solidaridad y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La petición de ejecución la sustenta el ICBF en 67 sentencias judiciales en las que fuera condenado, en solidaridad con la citada la Asociación de padres de familia, al pago de los dichos conceptos laborales; 67 procesos ordinarios laborales de los cuales solo de uno conoció este despacho, proceso 2015-367.

De la acción ejecutiva por reparto, conoció inicialmente el Juzgado 13 Laboral de este circuito, quien se declaró falto de competencia en consideración a que ese despacho no conoció de ninguno de los procesos origen de la ejecución, y dispuso entonces la remisión del expediente electrónico a cada uno de los despachos judiciales que conoció de los procesos ordinario laboral origen de la acción ejecutiva.

Para resolver se considera

De conformidad con lo establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso, la ejecución de la sentencia judicial condenando al pago de sumas de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, procede ante el juez que profirió la sentencia, y sin necesidad de formular demanda; basta la solicitud de ejecución o cumplimiento de la sentencia a continuación de esta; y que cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores de dicha norma. Que lo anterior aplica para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en

el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

Si bien la apoderada ejecutante no acciona al amparo de dichas disposiciones, pues instauró la acción ante juez laboral en reparto, e incluso al recurrir la decisión de falta de competencia del Juzgado 13 Laboral, indica que esa fue precisamente su intención, ejecutar en forma singular, encuentra esta juez que, a más de la falta de técnica jurídica de la acción que advirtió en el auto emitido por el Juzgado 13 Laboral del Circuito, se encuentra para el caso concreto que atañe a este despacho, esto es, la ejecución de las condenas impuestas a la Asociación de Padres de Familia de los Niños Usuarios del Hogar Infantil Caperucita (APFNUHI CAPERUCITA), y solidariamente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), dentro del proceso 2015-567, no es la ejecución de obligaciones impuestas en la sentencia, sino ejercitar la acción de repetición de lo pagado por la entidad codemandada y condenada solidariamente, autoriza esto por el art. 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

Dicha norma, al definir quiénes son contratistas independientes, no empleadores o sus representantes o intermediarios, y establecer la solidaridad de los beneficiarios de la obra frente a los trabajadores vinculados por el contratista y en relación a las obligaciones laborales de estos, establece además que tal solidaridad no impide que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

Es clara esta norma en cuanto que la acción que el responsable solidario del pago de conceptos laborales, en calidad de beneficiario de la obra o servicios, puede impetrar, de incurrir en el pago total o parcial de la condena, no es la acción ejecutiva en contra de su contratista responsable, sino la acción de repetición contra este por lo efectivamente pagado por aquél en cumplimiento del fallo judicial. La única acción ejecutiva que podía originarse en la sentencia emitida en el proceso 2015-567 quedó en cabeza de los demandantes o alguno(s) de ellos, como beneficiados de la sentencia favorable, como título claro, expreso y exigible al tenor de lo establecido en el art. 100 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social: *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme"*, en concordancia con el art. 422 del Código General del Proceso, CGP, el cual prescribe: *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley"*.

Y si de la expresión contenida en el citado artículo 422 CGP, **"o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)"** se pudiera deducir la procedencia de la acción ejecutiva del beneficiario en contra del contratista; para el caso presente, al haberse emitido en el proceso ordinario decisión en abstracto en la relación contratante – contratista (ICBF y APFNUHI CAPERUCITA), previa a esta ejecución debió, dentro del mismo proceso ordinario laboral, haberse promovido tramite posterior para concretar la suma a restituir por la citada Asociación de Padres de Familia al ICBF, esto es, determinar la obligación haciéndola clara, expresa y exigible.

Consecuente con todo lo expuesto, por improcedente, se negará la solicitud de del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, mandamiento ejecutivo en contra la

Asociación de Padres de Familia de los Niños Usuarios del Hogar Infantil Caperucita (APFNUHI CAPERUCITA).

Y conforme el artículo 74 del Código General del Proceso, CGP, se le reconocerá personería a la doctora María Eugenia Márquez Pérez para que representen los intereses judiciales de la parte ejecutante, en los términos del poder allegado.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero. Negar el mandamiento de pago solicitado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF contra la Asociación de Padres de Familia de los Niños Usuarios del Hogar Infantil Caperucita.

Segundo. Reconocer personería a la doctora María Eugenia Márquez Pérez, identificada con CC. 43.006.946 y portadora de la TP. 32.430 del C. S. de la J., para que represente judicialmente los intereses de la parte ejecutante.

Tercero. Una vez en firme este auto y previas las anotaciones de rigor archívense las diligencias.

De conformidad con lo indicado en el art. 2° del Decreto legislativo 806, se le indica a las partes y apoderados, que el canal oficial de comunicación con este despacho judicial y el proceso es el correo electrónico (j06labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese y Cúmplase,


María Josefina Guarín Garzón.
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º 107 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34 hoy 12 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.  _____ Secretario
--